

0229-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. -San José, a las trece horas con treinta y nueve minutos del veintisiete de enero de dos mil veinticinco. -

Adenda al recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Laura Anyelina González Artavia, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Provisional del partido Avanza (*en adelante PA*), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n. ° DRPP- 0051-2025 de fecha 08 de enero de 2025.

RESULTANDO

I.- En oficio n. ° DRPP-0051-2025 de fecha 08 de enero de 2025, este Departamento denegó las solicitudes de fiscalización de las asambleas provinciales de Alajuela, programadas para realizarse de manera presencial los días 12 y 13 de enero del presente año, en razón de que se determinó que fueron remitidas a través de la plataforma electrónica de servicios a los Partidos Políticos el día 31 de diciembre de 2024, razón por la cual, se tuvieron por recibidas por esta dependencia electoral al día hábil siguiente, es decir, el lunes 06 de enero de 2025, incumpliendo lo establecido en el artículo 10 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. ° 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 del 26 de noviembre de 2024, referente a los 5 días de antelación con que deben presentarse este tipo de gestiones a la fecha programada para la celebración de las asambleas de cita.

II.- Mediante oficio n. ° PA-023-2025 de fecha 15 de enero de 2025, remitido a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, al ser las 23:15 horas de ese mismo día, la señora Laura Anyelina González Artavia, en su calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Provisional del PA, interpuso adenda al recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-0051-2025 de cita.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y -

CONSIDERANDO

I.- ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral (*en adelante C.E.*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En razón de lo anterior, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo 241 del C.E.*).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles 08 de enero del año 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves 09 de enero del presente año, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n. ° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día martes 14 de enero del año en curso; por ello, siendo que la adenda a este fue planteada el miércoles 15 de enero de los corrientes, se tiene por presentado fuera del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo 245 del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el

procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, sustentados en lo dispuesto en el artículo 23 del estatuto provisional del PA, se constata por esta administración, que, la adenda al recurso que nos ocupa fue enviada —*en formato digital*— únicamente, por la señora Laura Anyelina González Artavia, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior Provisional del Partido Avanza, denotándose una defectuosa representación en la adenda remitida, la cual, no cumple con los requisitos de legitimación necesarios para su interposición ante esta Administración Electoral.

En virtud de lo expuesto, a pesar de que la representación defectuosa supra indicada es una inconsistencia subsanable, se determina que, la diligencia incoada fue interpuesta fuera del plazo, en consecuencia, se declara inadmisibile por extemporánea al no haberse presentado en el plazo de ley ante la instancia que dictó la resolución recurrida; incumpléndose así con uno de los presupuestos de admisibilidad.

POR TANTO

Se declara inadmisibile la adenda del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora Laura Anyelina González Artavia en su condición de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Avanza, contra lo dispuesto por este Departamento en el oficio n. ° DRPP-0051-2025 de fecha 08 de enero de 2025.

Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/rav

C: Exp.417-2024 Partido Avanza

Ref., No.: S0594-2025